

2. POLÍTICAS PARA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

POLÍTICAS	FUNDAMENTACIÓN Y ESCENARIOS	LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
<p>Introducción</p> <p>El incremento de denuncias por la gestión ilegal de residuos, en cualquiera de sus etapas, hace necesario crear insumos para apoyar la investigación y persecución de estas conductas. Los delitos de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N.º 8839, vigente desde el 13 de julio de 2010 y, en adelante, LGIR, requieren una atención prioritaria por el daño que representan para el ambiente y la salud pública. Aunque el título de la ley habla de residuos, los tipos penales sancionan, además, conductas con todo tipo de sustancias y no solo residuos. Existen casos típicos de disposición ilegal de residuos o sustancias (botaderos de basura, camiones que lanzan desechos fecales, industrias sin sistemas de tratamiento, etc.). Sin embargo, las conductas pueden ser cometidas por cualquier persona y en cualquier medio. A pesar de que esta ley se promulgó hace una década, la aplicación de las sanciones por las autoridades competentes no ha sido muy generalizada, lo que aunado a la falta de conocimiento de la ciudadanía acerca de su contenido y</p>	<p>Artículo 6 LGIR:</p> <p>Residuo: material sólido, semisólido, líquido o gas, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, puede ser manejado por sistemas de disposición final adecuados. Los residuos peligrosos son aquellos que, por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables o que, por su tiempo de exposición, puedan causar daños a la salud y al ambiente. Los residuos ordinarios son residuos de carácter doméstico generados en viviendas y en cualquier otra fuente que presentan composiciones similares a los de las viviendas. Se excluyen los residuos de manejo especial o peligroso, regulados en esta ley y en su reglamento.</p>	<p>Artículo 55 LGIR - Tráfico ilícito: Se impondrá la pena de prisión de dos a quince años a la persona que sin autorización exporte, importe, transporte, almacene, comercialice o ponga en circulación residuos o sustancias peligrosas, bioinfecciosos o radioactivos. La pena será de seis meses a tres años, si estas conductas se realizan con otros tipos de residuos y sin autorización.</p> <p>Artículo 56 LGIR - Disposición ilegal: "Se impondrá la pena de prisión de dos a quince años a la persona que abandone, deposite o arroje en forma ilegal residuos peligrosos. La pena podrá aumentarse en un tercio cuando se abandonen, depositen o arrojen residuos peligrosos en áreas de protección del recurso hídrico, áreas silvestres protegidas, la zona marítimo-terrestre, aguas marinas o continentales y los cuerpos de</p>

el poco control institucional ha generado pocas denuncias y hace suponer que existe una gran cifra negra.

Se han incluido dentro de las políticas para la LGIR las relativas a otros tipos penales relacionados con la contaminación de aguas, por sus concursos aparentes con la LGIR, incluso, al final, se incluyeron políticas para la aplicación del delito de contaminación de otras sustancias (aire y suelos) del Código Penal, por su posible concurso aparente con la LGIR.

En este tema, aplican las políticas generales: Para flagrancia 1.9; posición de garante 1.10; autoría mediata 1.11; órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares 1.16 a 1.26; salidas alternas 1.27 a 1.39 que incluye el análisis de impactos para medidas, fundamentación de acusaciones y de sanciones 1.28 y 1.29.

agua destinados al consumo humano. La pena será de seis meses a cuatro años si lo que se abandona, deposita o arroja ilegalmente en estas áreas son otros tipos de residuos u otro tipo de sustancias o si estas conductas se realizan en bienes del Estado".

POLÍTICAS PARA LA LGIR

2.1 Bienes jurídicos tutelados de los delitos en concurso

Los delitos de los artículos 55 y 56 de la LGIR son pluriofensivos y tienen, como bienes jurídicos protegidos, el ambiente y la salud pública. En el caso del delito de disposición ilegal, cuando ciertas conductas se realizan en las aguas, sus cauces o sus AP, este concurra con el artículo 100 LCVS, sobre arrojar contaminantes. Además, cuando se realizan en las aguas marinas concurra con varios artículos de la LPA y, al proteger la salud pública, por la disposición de sustancias peligrosas, concurra con el artículo 268 CP. Finalmente, concurra con el artículo 162, inciso 1 de la Ley de Aguas, el cual si bien protege al ambiente a través del recurso hídrico, contiene algunos bienes jurídicos secundarios, entre ellos: la pesca, bienes agropecuarios y la industria que deben verse amenazados con la acción de arrojar las sustancias descritas. Se analizará cada concurso por separado.

Elementos normativos:

El término **residuos** se encuentra claramente definido por el artículo 6 de la LGIR y se regula, aunque sea ordinario, peligroso o de manejo especial y, si es generado, manejado, transportado, poseído o desechado por cualquier persona y con cualquier fin. Por su parte, el elemento **sustancias** no está definido, pero se refiere a cualquier cosa o elemento, tal y como lo refiere la Ley General de Salud al presumir la contaminación del agua por el simple hecho de agregarle cualquier cosa o elemento extraño, excepto las que científicamente se comprueben que mejoran la calidad del agua (1).

(1) Dominio público de las aguas: 1. Ley General de Salud N.º 5395: Establece el carácter público de las aguas y la prohibición de contaminar los abastos de agua. Se presume de pleno derecho la contaminación del agua, por el simple hecho de **agregarle cualquier cosa o elemento extraño**, excepto las que científicamente se compruebe que mejoran la calidad del agua. Solo con permiso del Ministerio de Salud, se pueden crear drenajes, siempre que se adecúen a las normas máximas establecidas. Ver Ley de Aguas, artículos 264- 277.

2. Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, art. 50: Reafirma el dominio público de las aguas agregando que su conservación y uso sostenible son de interés público.

3. Ley de Aguas N.º 276 y sus reformas, artículos. 1, 2, 4, 11, 12: declaran las aguas como de dominio público.

<p>2.2 Delitos de peligro concreto y protección del bien jurídico</p> <p>Por los verbos que contienen las conductas típicas, los delitos de la LGIR son de peligro concreto y, para que se configuren, no se exigen la efectiva contaminación, los daños al ambiente o la afectación de la salud pública, lo que brinda una mejor protección a los bienes jurídicos que los delitos de daño o resultado con los que concurra.</p>		<p>Voto 436-18 del Tribunal de Apelación del II Circuito Judicial de Guanacaste: En cuanto a que no se necesita demostrar que los residuos son contaminantes.</p> <p>Condenatorias: En el 2019, por la portación de mercurio, el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela emitió dos sentencias condenatorias por tráfico de sustancias peligrosas, la resolución 773-2019 del 26-8-19 y la 129-2019 del 14-2-19, ambas mediante procedimiento abreviado con una pena de un año y cuatro meses de prisión.</p>
<p>2.3 Ámbito de aplicación del artículo 56 LGIR</p> <p>Este tipo penal se aplica en todo el territorio nacional, incluyendo las aguas marinas, lo que permite concluir que se aplica en el mar territorial en sus doce millas náuticas y la zona económica exclusiva en sus restantes 188 millas náuticas, extendidas, en el océano pacífico, por la existencia de la Isla del Coco. Como se verá en otras políticas, este artículo también se aplica a conductas con residuos peligrosos cometidas en cualquier medio (aguas, suelos, aire, propiedad privada</p>	<p>Aparte de las aguas, los bienes del Estado donde se comete este delito pueden ser parques, calles, aceras, alcantarillas, ASP, ZMT, etc.</p>	

<p>o estatal, etc.) o con sustancias no peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o los bienes del Estado.</p>		
<p>2.4 Concursos de la LGIR con varias normas penales</p> <p>Antes de la entrada en vigencia de la LGIR (2010), en los casos donde existía depósito de residuos a un cuerpo de agua, se perseguían las siguientes conductas, según fuera el caso: Arrojar contaminantes, artículo 100 LCVS, los artículos. 94 y 97 LCVS. Arrojar sustancias en las aguas de la Ley de Aguas, artículo 162, inciso I, artículos 142, 143, 144, 145 y 151 (incisos b), c), f) y g) del art. 38) de la LPA. La contaminación del artículo 268 del CP.</p> <p>De ahora en adelante, para todas las conductas con residuos peligrosos en cualquier medio (agua, aire, suelos, propiedad pública o estatal, AP, ASP o ZMT) o las conductas con sustancias NO peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado, por los concursos aparentes con el delito del artículo 56 LGIR, se deberá realizar un análisis para determinar cuál delito se aplicará. Estas políticas brindan los parámetros a utilizar (1). El personal fiscal podrá pedir asesoría a la fiscalía especializada para la determinación de los delitos aplicables.</p>	<p>(1) Parámetros: Las normas que se analizarán presentan una serie de limitaciones en su aplicación, mientras que los delitos de la LGIR:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Tienen verbos más inclusivos que completan la protección de los bienes jurídicos en juego. 2) Se aplican en todos los medios y no solo en los cuerpos de agua, sus cauces o sus AP; es decir, se pueden cometer en aguas continentales y marinas, suelos, aire, propiedad privada o estatal, AP, ASP y ZMT, según el inciso respectivo. 3) No exigen demostrar que los residuos o sustancias son contaminantes y, solo cuando sean peligrosos, se debe demostrar doctrinariamente esa condición. 4) Son de peligro concreto por lo que no exigen un resultado o afectación directa. 5) Se encuentran en una ley posterior a otras, algunas contienen subordinación expresa a delitos de mayor gravedad. 	

	<p>6) La LGIR también tiene limitaciones, como el uso del término "residuos" en el artículo 56, en lugar de recurrir al término genérico "sustancias" que se utilizó en otros incisos.</p>	
<p>2.5 Concurso con el artículo 268 del CP</p> <p>La LGIR es una ley especial y posterior con respecto al Código Penal por lo que las conductas realizadas con residuos peligrosos en cualquier medio o con sustancias no peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado subsumen las del artículo 268 CP. Sin embargo, si se trata de sustancias peligrosas fuera de las áreas descritas, seguirá aplicándose el CP. Además, si se produce la muerte, el delito del CP tiene un extremo menor de la pena más alto y el de la LGIR, un extremo mayor más alto, pero como la LGIR no contempla el resultado muerte, la norma adecuada sería la del CP o aplicar el delito de la LGIR en concurso ideal con el homicidio culposo según la política 2.15. Otro posible escenario en el que seguiría siendo aplicable la norma del CP, es cuando la sustancia depositada, arrojada o abandonada no sea peligrosa y, aun así, se provoque un peligro para la salud, pues este escenario no está contemplado por el párrafo final del artículo 56 LGIR.</p>	<p>El artículo 268 CP:</p> <p>Contempla la contaminación de otras sustancias (alimenticias o medicinales) para las que será aplicable el delito. El artículo 268 CP, por ser de resultado en relación con las aguas, protege el ambiente como bien jurídico secundario al exigir, como requisito de tipicidad, que se verifique la contaminación de las aguas.</p> <p>Escenario:</p> <p>Se puede aplicar el artículo 56 LGIR al vertido de aguas residuales en un cuerpo receptor, por parte de una empresa, cuando se superan los límites permisibles, porque es claro que se trata de residuos, sean peligrosos o no.</p>	<p>Artículo 268 CP: "Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o de una colectividad. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de ocho a dieciocho años de prisión".</p>

2.6 Concurso con el artículo 100 LCVS

El artículo **56 LGIR** contempla los verbos "abandone, deposite o arroje", los cuales amplían el espectro de conductas a perseguir. El artículo 100 LCVS solo contiene el verbo arrojar, dejando de lado conductas usuales como la de "abandonar" (empresas que dejan una instalación y no se hacen cargo de los desechos) y "depositar" (cuando las sustancias no son necesariamente arrojadas). Otra limitación del artículo 100 es que exige demostrar que las sustancias son contaminantes, mientras que el 56 LGIR no, pues solo para las sustancias peligrosas, se debe demostrar esa condición. Finalmente, el artículo 100 contiene una subordinación expresa: " siempre que no se configure un delito de mayor gravedad". En conclusión, por estos elementos de especialidad y el criterio de ley posterior, en los casos de conductas con **residuos** peligrosos en cualquier medio o con **sustancias** no peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del estado, se aplicará el artículo 56 de la LGIR. Si se trata de sustancias peligrosas (no residuos) en cualquier medio, se aplicará el CP o la LCVS, según el caso.

Fundamentación:

El artículo 100 LCVS solo se refiere a arrojar sustancias en cuerpos de agua, cauces y respectivas AP, los otros verbos (abandonar o depositar) no se encuentran penados, las conductas de la LGIR pueden ser realizadas en cualquier medio con lo que amplía la protección de los bienes jurídicos. La protección a los bienes jurídicos en la LGIR (ambiente y salud) es más amplia, completa y adecuada a los efectos de las conductas, por lo que permite aplicar el criterio de especialidad con respecto a la de la LCVS. Finalmente, cumple con los criterios de ley posterior y de subordinación.


Arrojar sustancias contaminantes en las aguas, sus cauces o sus AP: Artículo 100 LCVS: "Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, quien arroje aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección".

<p>2.7 Concurso con el artículo 94 LCVS</p> <p>Cuando la conducta contra la LCVS consista en el empleo de residuos peligrosos en cualquier medio o de sustancias no peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado, será perseguida por el delito del artículo 56 LGIR por los criterios de especialidad, ley posterior y la subordinación expresa del artículo 94 LCVS, cuando indica: "siempre que no configure un delito de mayor gravedad". Sin embargo, si el empleo es de sustancias peligrosas, se aplicará el CP, el artículo 100 o este artículo 94 de la LCVS, según las características de la conducta. Además, se aplicará el artículo 94 a las conductas realizadas por otros métodos no cubiertos por los delitos de la LGIR ni por otros tipos penales como, por ejemplo, la esterilización de vida silvestre, quemas, etc. Por la forma de comisión de este artículo 94, es posible que también exista un concurso ideal o material con el delito del artículo 55 LGIR, si se transportan o almacenan sustancias peligrosas o no peligrosas sin autorización.</p>		<p>Artículo 94 LCVS: "Será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no configure un delito de mayor gravedad, y la pérdida del equipo y del material correspondiente, quién, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, emplee sustancias o materiales venenosos o peligrosos, explosivos, o cualquier otro método capaz de eliminar animales silvestres, en forma tal que ponga en peligro su subsistencia en la región zoogeográfica del suceso".</p>
<p>2.8 Concurso con el delito de pesca de la LCVS</p> <p>El artículo 97 de la LCVS sanciona la pesca con distintas sustancias, peligrosas o no, en todas las aguas continentales incluyendo las desembocaduras de los ríos (1). Cuando la pesca se realice con residuos</p>	<p>(1) Desembocaduras de los ríos: Definidas en el artículo 2 del reglamento a la LCVS como el "sitio o lugar en donde un río o estero confluye al mar, extendiendo su área de influencia un kilómetro a cada lado de la boca de río, de</p>	<p>Artículo 97 LCVS: "[...] multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales - ríos, riachuelos y quebradas hasta</p>

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>peligrosos o con sustancias no peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado, será perseguida por el delito del artículo 56 LGIR, el cual se aplica en aguas continentales y marinas, por lo que es más amplio que el delito de la LCVS, debiendo aplicarse la LGIR, en los casos dichos, por especialidad, pero también por ser ley posterior. Además, el delito de la LCVS se subordina a otro de mayor gravedad. Subsisten las conductas de la primera parte realizadas con artes de pesca o métodos que no son sustancias o residuos, las realizadas con sustancias peligrosas (a las que se aplicará el CP, el artículo 100 o el 97 LCVS, según el caso), y el párrafo final sobre daño a especies y ecosistemas. En todos los casos, se podrá perseguir el transporte o almacenamiento de sustancias peligrosas del artículo 55 LGIR, en concurso ideal o material.</p>	<p>forma que complete un semicírculo tomando como punto de partida el centro de dicha boca”.</p>	<p>su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el comiso del equipo y el material correspondientes”.</p>
<p>2.9 Desaplicación del artículo 162, inciso 1) de la Ley de Aguas</p> <p>Aparte de la pena de prisión de tres meses a un año, tiene una pena irrisoria de multa de ¢180 a ¢720 colones, por ser una ley que data de 1942 y ha caído en desuso por la existencia de delitos más actualizados. Además, presenta mayores exigencias probatorias que el artículo 56 de la LGIR, tales como demostrar un perjuicio para los cauces, así como la</p>	<p>Ministerio Público Poder Judicial de Costa Rica</p>	<p>Artículo 162 Ley de Aguas: "Sufrirá prisión de tres meses a un año o multa de ciento ochenta a setecientos veinte colones: I.- El que arrojar a los cauces de agua pública lamas de las plantas beneficiadoras de metales, basuras, colorantes o sustancias de cualquier naturaleza que perjudiquen el cauce o terrenos de labor, o que contaminen las aguas</p>

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>contaminación de las aguas con peligro para los animales o la pesca y tener que demostrar el costo económico de tales daños. Finalmente, contiene solo el verbo "arrojar", por lo que el delito de la LGIR brinda mayor amplitud de aplicación a conductas novedosas como "abandonar" y "depositar". En conclusión, para resolver el concurso aparente entre estas dos normas, se ha aplicado el criterio de ley posterior y solo se utilizará la LGIR para perseguir estas conductas. Pero si se trata de sustancias peligrosas en cualquier medio, se aplicará en este orden el CP o la LCVS, según sea el caso.</p>		<p>haciéndolas dañosas a los animales o perjudiciales para la pesca, la agricultura o la industria, siempre que tales daños causen a otro pérdidas por suma mayor de cien colones; y [...]."</p>
<p>2.10 Concurso con los artículos 142, 143, 144, 145 y 151 que remite al 38 inciso b), c), f) y g) de la LPA</p> <p>Estos ocho delitos podrían ser cometidos arrojando, depositando o abandonando residuos peligrosos en cualquier medio (agua, aire, suelos, propiedad pública o estatal, AP, ASP o ZMT) o sustancias NO peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado. El concurso aparente debe ser resuelto con los criterios de ley posterior y de especialidad: Se debe valorar cada caso, pero el delito de la LGIR puede contener íntegramente las conductas de la LPA, brinda una mejor protección a los bienes jurídicos de la salud pública y el ambiente, en especial el recurso hídrico y el pesquero, la conducta del artículo 56 no contiene un fin o dolo específico, por lo que puede cometerse dentro</p>		<p>Artículo 142 LPA (20 a 60 salarios): Pesca con artes prohibidas o ilegales.</p> <p>Artículo 143 LPA (60 a 80 salarios): Pesca con sustancias peligrosas en ZEE, y en aguas interiores, continentales o mar territorial (Prisión de 2 a 10 años), sin perjuicio de otras sanciones.</p> <p>Artículo 144 LPA (30 a 50 salarios): Causar el envenenamiento de las aguas "siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad".</p>

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

de cualquier actividad, incluyendo la pesca. Sin embargo, para las conductas con sustancias peligrosas en cualquier medio, se aplicarán, en este orden, el CP, la LCVS o la LPA, según el caso. Además, en el artículo 142, se aplica la pesca con artes que no sean sustancias peligrosas y, en el artículo 38, inciso c.), el uso de equipos acústicos no son conductas que concursen con la LGIR. También se deberá valorar el posible concurso con el transporte o almacenamiento del **artículo 55** LGIR.

Artículo 145 LPA (30 a 60 salarios): Maneje, deseche o introduzca en aguas, especies o materiales para el control biológico o químico. Si se causa un daño a los recursos acuáticos o marinos, la pena aumentará en un tercio.

Artículo 151 en relación con el 38 LPA (5 a 15 salarios):

Inciso b): Usar explosivos en la actividad pesquera.

Inciso c): Emplear sustancias tóxicas.


Inciso f): Introducir especies vivas declaradas como perjudiciales para los recursos pesqueros.

Inciso g): Arrojar a las aguas residuos o sustancias de cualquier naturaleza.

<p>2.11 Concurso del artículo 56 con el atentado con materiales químicos o radiactivos, artículo 253 bis CP</p> <p>A pesar de que este delito del CP tiene una tipicidad más amplia y cubre una gran cantidad de posibles conductas, modalidades de peligro y modalidades de resultados, todos con distintas sanciones, en determinados escenarios, podría concursar con el delito del artículo 56 LGIR, por lo que el personal fiscal deberá analizar cada caso concreto y determinar cuál se aplica mejor a la conducta y cuáles criterios utilizará para dirimir un posible concurso aparente, cuando se trate de residuos peligrosos en cualquier medio (agua, aire, suelos, propiedad pública o estatal, AP, ASP o ZMT) o sustancias NO peligrosas en las aguas, AP, ASP, ZMT o bienes del Estado, sin descartar la posibilidad de un concurso ideal por la existencia de diversos bienes jurídicos tutelados.</p>		<p>Artículo 253 bis CP: "[...] quien cree un peligro común para las personas o los bienes, mediante la emisión, propagación o el impacto de sustancias o productos químicos tóxicos o peligrosos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones de material radiactivo". Penas del artículo 253.</p>
<p>2.12 Concurso del artículo 55 con la fabricación o tenencia de materiales explosivos artículo 257 CP</p> <p>Este delito contiene una serie de conductas distintas a las del artículo 55 LGIR y, en general, exige para el sujeto activo la intención de contribuir a la comisión de delitos. Sin embargo, contiene conductas que pueden ser consideradas como comercio, almacenamiento,</p>		<p>Artículo 257 CP: (Prisión de 4 a 8 años) "[...]el que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados a su preparación. La misma pena se impondrá al que, sabiendo o</p>

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>transporte o poner en circulación las sustancias peligrosas, sobre todo la del párrafo final del artículo 257 CP que sanciona la tenencia con cualquier fin de esos materiales o sustancias. Todas ellas podrían concursar en forma ideal o aparente con las conductas del artículo 55 LGIR. En esos casos, se deberá analizar cada caso concreto, y se deberán aplicar los parámetros aportados.</p>		<p>debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos, diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior. (Prisión de 2 a 4 años) se le impondrá a quien tuviere en su poder, para fines distintos a los señalados, sin autorización de las autoridades correspondientes, los materiales indicados en el párrafo primero del presente artículo”.</p>
<p>2.13 Concurso de los artículos 55 y 56 LGIR con el artículo 257 ter del CP</p> <p>Como los materiales nucleares son sustancias peligrosas, (clasificadas como radioactivas en la LGIR), algunas conductas de este tipo penal podrían concursar con las de los artículos 55 y 56 LGIR, como la de "ingresar" que se asimila la de "importar", la de "poseer" puede coincidir con la de "almacenar", la de "transferir" con la de "comerciar", las de "usar", "dispersar" o "provocar la emisión" con las de depositar o arrojar. En los casos en que las conductas realizadas estén contenidas íntegramente en ambas normas, se deberá analizar cuál norma describe mejor la conducta, el tipo de concurso por existir, otro bien jurídico en juego que</p>		<p>Artículo 257 ter CP materiales nucleares: (prisión de 4 a 10 años) "[...] a quien realice alguna de las siguientes conductas: 1) Reciba, ingrese, posea, use, transfiera, altere, evacue, o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto es probable que cause la muerte o lesiones leves, graves o gravísimas a una persona o daños sustanciales a los bienes o al medio ambiente [...] 4) Fabrique o posea un dispositivo nuclear explosivo o de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades</p>

<p>es la seguridad común y los demás parámetros indicados.</p>		<p>radiológicas, pueda causarle la muerte, lesiones corporales leves, graves o gravísimas o daños considerables a los bienes o al medio ambiente. 5) Utilice materiales o dispositivos nucleares para causarle la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales [...] 7) Utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo”.</p>
<p>2.14 Concurso del artículo 55 con la circulación de sustancias envenenadas o adulteradas, artículo 270 CP y comisión culposa artículo 272 CP</p> <p>Las conductas de vender, poner en venta, entregar o distribuir las sustancias o cosas peligrosas para la salud coinciden con las de comerciar y poner en circulación sustancias peligrosas o no del artículo 55 LGIR. Si las conductas realizadas están contenidas íntegramente en ambas normas, se podrá aplicar la de la LGIR por ser una ley posterior y especial. Sin embargo, los artículos de la LGIR no prevén la comisión culposa por lo que podrá utilizarse el delito del artículo 272 CP.</p>		<p>Artículo 270 CP: “[...] al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere las sustancias o cosas peligrosas para la salud a sabiendas de su carácter nocivo. (En aguas 3 a 10 años de prisión, si hay muerte 8 a 18 años, para otras sustancias 1 a 5 años)”.</p> <p>Artículo 272 CP responsabilidad por culpa: “Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores fuere cometido por culpa, si resultare enfermedad o muerte. (30 a 100 días multa)”.</p>

<p>2.15 Concurso ideal del artículo 56 con homicidio culposo o lesiones culposas</p> <p>Se trata de un concurso ideal, por lo que, a la hora de fundamentar la pena, se escogerá, por un lado, la sanción del artículo 56 LGIR, por ser el delito más grave y también podrá aplicarse la inhabilitación del artículo 128 del CP, haciendo una combinación de ambas normas.</p>	<p>Fundamentación:</p> <p>Si el resultado lesiones o muerte ocurre por efecto de las sustancias arrojadas, depositadas o abandonadas, con una misma conducta se violan dos disposiciones legales que no se excluyen entre sí y lesionan dos bienes jurídicos distintos: el ambiente, desde el punto de vista de su puesta en peligro, y la integridad física de una persona, desde el punto de vista de su afectación efectiva.</p>	
<p>2.16 Concurso ideal del artículo 56 con la invasión de áreas de protección y ASP</p> <p>Si el residuo o sustancia depositada en AP o ASP es un sólido (baterías de carro, plomo, tierra, basura, etc.), deberá analizarse el concurso ideal del artículo 56 LGIR, con el delito de invasión previsto en el artículo 58 a) de la Ley Forestal.</p>		

<p>2.17 Determinación de requisitos para la gestión de residuos</p> <p>Para que una persona participe en la gestión de residuos, recolección, transporte, acopio, valorización, desensamblaje, exportación, tratamiento y disposición final de estos, deberá estar registrada ante el Ministerio de Salud (artículos 46 y 47 del Reglamento a la LGIR). Así, para determinar la legalidad de su conducta, el MP debe solicitar esta información al Ministerio de Salud o debe consultarla directamente en la página web de dicha institución.</p> <p>PASOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Artículo 31 LGIR, viabilidad ambiental de SETENA. 2) Permiso de funcionamiento. Decreto 39472. 3) Patente municipal. 4) Decreto 41052 sobre valorización, el cual debe cumplir para que se otorgue el permiso de funcionamiento como gestor (específicas). Sobre los requisitos para la empresa gestora de residuos, también están los Decretos 41527-S-MINAE y 27001-MINAE. 	<p>Elementos para establecer el juicio de reproche:</p> <p>En vista de que la protección de las aguas y de las zonas especiales está fuertemente regulada, nadie ignora el deber de protegerlas (no se puede alegar desconocimiento de la ilicitud), no se requieren conocimientos específicos o alta escolaridad para conocer la ubicación de dichas zonas, y se conocen los efectos en la salud de las aguas contaminadas, sobre todo, si es con sustancias peligrosas.</p>	<p>El ente rector en esta materia es el Ministerio de Salud (art.7), pero la ley señala responsabilidades para las municipalidades (art.8) y para el MINAE (art. 22). También establece responsabilidades para los gestores de residuos y su deber de registrarse (art. 32 y arts. 46, 47 del Reglamento a la LGIR). Señala las obligaciones de los productores (art. 42) y de los generadores o poseedores de residuos ordinarios (art. 38) y de los residuos peligrosos (art. 44). Establece la obligación de presentar estudios de impacto ambiental (art. 31). En lo relativo a residuos peligrosos, también se hallan los decretos 27000, 27001 y 27002.</p>
---	--	--

<p>5) Certificado de gestor de residuos.</p> <p>6) Para residuos peligrosos, se puede consultar el Sistema de Gestión de Residuos Peligrosos SIGREP. www.contraloriaambiental.go.cr/pag/SIGREP.php, para revisar los residuos permitidos en dar el servicio de gestión. La inscripción debe ser para importar o exportar.</p>		
<p>2.18 Dolo sobre peligrosidad de las sustancias o residuos y posición de garante</p> <p>No es un dolo calificado, no se requiere que el sujeto activo conozca cuáles son los efectos específicos en la salud de las personas o en el ambiente que produce la sustancia peligrosa, sino que basta con el conocimiento de su peligrosidad. Por mandato constitucional, la ciudadanía tiene una posición de garante del bien jurídico ambiente, aunque algunas personas tienen mayor responsabilidad por las sustancias que manejan o la actividad que desarrollan.</p>	<p>Posición de garante:</p> <p>Las sustancias que se manejan y la forma de hacerlo son un indicio del conocimiento de su peligrosidad (etiquetas, normas técnicas que las regulan, medidas de protección que utilizan, etc.). La posición de garante es aún mayor para los gestores, generados y productores de residuos y se puede extraer de las obligaciones que les confiere la LGIR (arts. 32, 38, 42, 43 y 44). Ver política general 1.10.</p>	

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>2.19 Muestras o estudios de laboratorio</p> <p>En términos generales, en la investigación de los delitos de la LGIR, no se deberán solicitar estos estudios para demostrar la contaminación. Si se sospecha que hay una sustancia peligrosa, se pedirá un dictamen solo para determinar si se clasifica como tal. Las excepciones están en la política siguiente. Se pueden consultar el DECRETO EJECUTIVO N.º 41527-S-MINAE y su Anexo 1 que presenta una lista de residuos peligrosos y no peligrosos. Una más amplia descripción de cada escenario se encuentra en el <i>Protocolo de pericias forenses</i> MP-OIJ, adjunto a estas políticas.</p>	<p>Según el <i>Protocolo de pericias forenses</i> y la <i>Guía de investigación de delitos ambientales</i> que forman parte de esta política, los estudios de laboratorio se deben limitar a los casos en que el tipo penal o las circunstancias del caso exijan demostrar un resultado o constatar una circunstancia desconocida. Si la sustancia no puede ser analizada por el Departamento de Ciencias Forenses, se pedirá colaboración a otra institución -se puede consultar a dicho departamento- (las aguas residuales pueden ser analizadas por el Laboratorio de Microbiología de Aguas y Alimentos de la UCR (correo: maria.ariasechandi@ucr.ac.cr). En todo caso, la Sección de Toxicología y la Sección de Inspecciones Oculares y Pericias Físicas podrán colaborar en la recolección de muestra y podrán remitirla al laboratorio respectivo (remitir la F83).</p>	<p>Residuos peligrosos, artículo 6 LGIR: son aquellos que, por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables o que, por su tiempo de exposición, puedan causar daños a la salud y al ambiente.</p>
<p>2.20 Excepciones a la regla</p> <p>Tanto si aplica la LGIR, como si debe aplicar el CP porque hay peligro a la salud, aunque la sustancia no sea clasificada como peligrosa, únicamente pedirán estudio de laboratorio si no se sabe cuál es la sustancia</p>	<p>Otros eventos de menor magnitud no requerirán la valoración del daño. Los casos en que la afectación al ambiente es mínima, por la cantidad o el tipo de contaminante, la conducta será atípica por ausencia de lesión al bien jurídico o se solicitará la aplicación de un criterio de</p>	<p>Las sustancias con que se comete este delito pueden estar en cualquier estado, las más comunes son las aguas servidas, las aguas negras, lodos o residuos. Las aguas servidas son las que se generan después de su uso, pero</p>

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>utilizada o las cantidades vertidas. Si el hecho es de gran magnitud, se podrá pedir el estudio de laboratorio para fundamentar la pena y para realizar una valoración del daño ambiental. En el caso de aplicar el CP, se requerirá un dictamen o declaración pericial que establezca el peligro para la salud humana.</p>	<p>oportunidad. En algunos escenarios, el MP deberá acudir a la consulta técnica, prevista en el artículo del 126 del CPP, tanto en la investigación como en el debate para la interpretación de los datos técnico-científicos o, incluso, para asesoramiento en aspectos como el interrogatorio de la persona perita, la comprensión de prueba técnica, etc.</p>	<p>que no son aguas negras. Las aguas negras son las generadas por el metabolismo humano o animal. Los lodos son los residuos resultantes del tratamiento de aguas potables o residuales para extraerles los contaminantes. El elemento normativo desechos o residuos puede ser todo material o sustancia que ya no tenga utilidad para su poseedor y del que quiera deshacerse. En casos de bagatela, el MP deberá usar del criterio de oportunidad, por insignificancia de afectación al bien jurídico (haciendo el análisis de impactos de las políticas 1.28 y 1.29), o bien la desestimación por atipicidad en ausencia de lesividad.</p>
<p>2.21 Recolección de peces afectados por sustancias desconocidas</p> <p>En los casos de sustancias arrojadas en las aguas, cuando no se sepa cuál es la sustancia utilizada, pero existan peces muertos, el MP deberá ordenar, preferiblemente a un biólogo del Departamento de Ciencias Forenses, la descripción de la forma de muerte y la recolección de una muestra de los peces</p>	<p>Ministerio Público</p> <p>Poder Judicial de Costa Rica</p>	

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>moribundos, la cual será envuelta en papel aluminio, colocada en una hielera y trasladada en forma inmediata a los laboratorios del Poder Judicial o de la UNA, para la realización de la necropsia e identificación de sustancias tóxicas. En este caso, se solicitará a la persona experta en atención de escenas de cada oficina regional o subregional del OIJ, tomar las muestras y remitirlas a los Laboratorios Forenses.</p>		
<p>2.22 Pericia de sustancias o residuos peligrosos o no</p> <p>Las normas establecen una clara diferencia sobre el <i>quantum</i> de la pena, dependiendo si es una sustancia peligrosa u otro tipo de residuo, por lo que resulta relevante determinar el tipo de sustancia objeto del delito, para lo cual se aplicarán las mismas pautas en ambos delitos, (art. 55 y art. 56 LGIR), de manera que las pericias solamente se harán en los casos estrictamente necesarios, cuando exista duda sobre la naturaleza de la sustancia o si esta es peligrosa o no, de conformidad con los escenarios que se presentan. Si no es posible realizar la pericia por medio del Departamento de Ciencias Forenses, se pedirá la colaboración a otro laboratorio, en todo caso, la toma de la muestra podrá ser realizada por el OIJ.</p>	<p>Escenarios:</p> <p>SE SABE cuál es la sustancia o residuo: se indica el nombre y se solicita a la Sección de Química Analítica (sustancias químicas) o a la Sección de Toxicología (sustancia o residuo en matrices ambientales), según corresponda, si es peligrosa o no.</p> <p>SI NO SE SABE cuál es la sustancia o residuo que se encuentra en una matriz ambiental (por ejemplo, agua o suelo), pero se tiene alguna noción de cuál podría ser: se solicita la pericia a la Sección de Toxicología.</p> <p>SI NO SE SABE cuál es la sustancia o residuo, pero se tiene conocimiento de que es una sustancia química (insecticidas, herbicidas y otros venenos)</p>	<p>Normas aplicables: Aunque el Reglamento para la Clasificación de Residuos Peligrosos número 41527 no brinda mayores elementos para diferenciar entre residuos peligrosos o no peligrosos, se puede acudir a otras normas como el artículo 4 LGIR, los criterios de peligrosidad de los decretos 27000, 27001 (transporte de residuos peligrosos), 27002 para suelos y 37757. Para el tráfico ilícito, los artículos 33 y 34 LGIR, la Convención de Basilea, la ley que la ratifica, número 7438, los decretos 23927, 37567, el Reglamento de la LGIR, entre otros.</p> <p>El Decreto Ejecutivo N.º 41527-S-MINAE establece la figura de</p>

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

	<p>no contenida en matrices ambientales (por ejemplo, en su envase o en un recipiente donde fue secuestrado por la autoridad), se solicitará la pericia para la identificación a la Sección de Química Analítica.</p>	<p>profesional responsable, con el objetivo de que en las empresas se tengan supervisión y comunicación con las entidades públicas. Se requieren conocimientos específicos y alta escolaridad para ejecutar la actividad, por lo que tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de adecuarla a la norma. La participación o complicidad de la persona profesional responsable no elimina la del autor mediato por su posición de garante (política 1.10). El SIGREP posee registro de dichos profesionales.</p>
<p>2.23 Diligencias de investigación de las conductas del artículo 55 LGIR</p> <p>1) Solicitar a la Unidad de Administración de Servicios de Salud de la Dirección de Protección al Ambiente Humano del MINSA, confirmar si la persona investigada se encuentra registrada como gestora autorizada de residuos (ejemplo: transporte), indicar el tipo de residuo.</p> <p>2) Determinar si el residuo es ordinario o peligroso (Departamento de Ciencias Forenses u otros).</p>	<p>Otros actores:</p> <p>En los casos concretos, pueden ser parte de la investigación el Colegio de Químicos y el Colegio de Ingenieros Químicos, quienes elaboran las fichas de seguridad para el registro de producto peligroso y la ficha de emergencia para el transporte de sustancias peligrosas y de residuos peligrosos. La generación de residuos peligrosos y los manifiestos de transporte, realizados por el generador son revisados por la Contraloría Ambiental del MINAE y</p>	<p>El Decreto 27001 establece la obligatoriedad de notificar a la Contraloría Ambiental, la generación y transporte de los residuos peligrosos, por lo que también se puede consultar en el Sistema de Gestión de Residuos Peligrosos SIGREP www.contraloriaambiental.go.cr.</p>

<p>3) En caso de transporte de residuos peligrosos, solicitar al Departamento de Pesos y Dimensiones del Consejo Nacional de Viabilidad del MOPT, si la persona investigada cuenta con permiso. Se debe consultar a la Contraloría Ambiental, si las entidades involucradas (generador, transportista y gestor) se encuentran notificando la generación y el transporte de residuos peligrosos.</p> <p>4) Si se trata de materiales radioactivos, dicha información se le solicitará a la Unidad de Administración de Servicios de Salud de Ambiente Humano del Ministerio de Salud, haciendo referencia al tipo de residuo.</p> <p>5) El "manifiesto de transporte" que siempre deben portar los transportistas con toda la información (empresa, vehículo, información del material y cantidad, entre otros), se debe valorar si está alterado o si no coincide con lo transportado.</p>	<p>ayudan a establecer responsabilidad en caso de accidente. El transporte de sustancias peligrosas sin estos documentos es ilegal y, por tanto, configura el delito. Las personas transportistas (en el vehículo), las generadoras y las gestoras deben tenerlos. El SIGREP genera este manifiesto, en tiempo real, con número de identificación único.</p>	
<p>2.24 Determinar si arrojó, depositó o abandonó en AP, ASP, ZMT o bienes del Estado</p> <p>Como se ha señalado en las políticas para estos lugares, la determinación del sitio exacto donde se realiza la conducta es un requisito para tener por configurado el delito, para saber cómo hacer las</p>		

<p>mediciones, para determinar el monto de la pena y para establecer cómo se realizará la remediación (qué sitio limpiar, qué parte de las edificaciones demoler, hasta dónde se ordenará reforestar, etc.). En cuanto a las mediciones, si es obvia la ubicación del vertido dentro de estas áreas, se realizará una medición simple (con cinta métrica y el uso del clinómetro para las pendientes), si existen dudas o hay un claro traslape (parte dentro y parte fuera) se pedirá una medición pericial (planimétrica o topográfica) a la Sección de Ingeniería Forense del OIJ.</p>		
<p>2.25 Órdenes, medidas restaurativas y cautelares para delitos de disposición ilegal (art. 56 LGIR)</p> <p>La autoridad actuante (generalmente la municipal por artículos, 8, 88, 93 y 96 de Ley de Construcciones y artículos 84, 90 y 90 bis del Código Municipal) debe ordenar la paralización de las conductas en curso, así como la limpieza o remoción de las sustancias de las áreas contaminadas y cualquier otra medida para volver las cosas al estado que se encontraban antes del hecho (1). Si no lo hacen, podrían cometer incumplimiento de deberes. En este caso, el MP solicitará lo procedente como medida restaurativa (140 CPP), desde el inicio de la causa o como medida cautelar (personal), acciones como la demolición de estructuras que contribuyan a la contaminación, el cese de cualquier actividad, industrial o no, que sea fuente</p>	<p>La fundamentación se encuentra en las políticas generales 1.16 a 1.26 y, en el caso específico, se puede indicar, por ejemplo, que, aparte de estar invadiendo dichas áreas, es inevitable que los sembradíos sean rociados con sustancias agroquímicas contaminantes o bien que, si se deja la sustancia arrojada, depositada o abandonada, eventualmente será lavada por las lluvias (escorrentía) y depositadas en la naciente, río, etc. Ver la circular de medidas cautelares emitida por la Fiscalía Ambiental, como anexo de estas políticas.</p>	<p>(1) Las acciones generales para el plan de remediación se encuentran en el Decreto para Descontaminación, número 37757, el cual puede servir como guía a la autoridad que emite la orden.</p>

<p>de contaminación, el cierre de establecimientos que produzcan contaminación, la remoción o desarraigo de cualquier tipo de plantación en las AP de los cuerpos de agua; sobre todo, si son captados para el consumo, la prohibición de acercarse al lugar, la prisión preventiva, etc. Una alternativa menos gravosa es que se ordene la contratación de una empresa gestora inscrita que brinde tratamiento a los residuos, mientras la persona realiza las reparaciones o ajustes necesarios al ST. Todo lo anterior, fundamentado en los peligros procesales (incluir el peligro para la víctima ambiente). Aplican las políticas 2.35 y 2.37.</p>		
<p>2.26 Salidas alternas para el caso específico</p> <p>No se aceptarán planes reparadores que mantengan situaciones ilegales, por ejemplo, que no contengan la eliminación de la fuente contaminante, el cierre de la instalación que provoque una situación de peligro o que no incluya la remoción o destrucción de estructuras o materiales que invadan las áreas de protección y que estén produciendo o vayan a producir contaminación, con lo que, además, se les obliga a respetar los metros de retiro de las áreas de protección establecidas en el artículo 33 LF. En la negociación, se puede aceptar la construcción de un sistema de tratamiento que funcione adecuadamente, siempre que se traten por aparte las sustancias, mediante la contratación de una empresa gestora inscrita que les brinde tratamiento a los</p>	<p>La fundamentación se encuentra en las políticas generales 1.31 a 1.36.</p>	

<p>residuos, mientras la persona infractora realiza las reparaciones, la construcción o ajustes necesarios a su sistema de tratamiento.</p>		
<p>2.27 Fundamentación de la pena</p> <p>En el análisis de los elementos objetivos, subjetivos y normativos estipulados en el artículo 71 del Código Penal, se debe considerar que, por tratarse de sanciones tan altas, la fundamentación de la pena es esencial. será necesario hacer énfasis en la actitud del infractor, en cuanto a su desprecio por el ambiente, la salud y la vida humana, su voluntad y disposición por reparar el daño que produjo, la extensión del daño ambiental según el análisis de impactos aportado en las políticas 1.28 y 1.29, el número de personas que pudo haber afectado y los otros elementos requeridos por la legislación penal y ambiental.</p>		
<p>2.28 Casos de botaderos de basura</p> <p>Las denuncias de la autoridad (Municipalidad, MINAE, MINSA u otras) sobre sitios donde reciben escombros y otros residuos deben indicar:</p> <p>1) Si se realizaron la inspección y las mediciones previas.</p>	<p>Excepción a la regla del punto 2):</p> <p>La única excepción es cuando la autoridad demuestre que no tiene los medios para la determinación de si un residuo o sustancia es peligrosa y, a pesar de haber coordinado con otras instituciones, no es posible obtener esa prueba, en cuyo caso se solicitará dicha pericia a Ciencias Forenses.</p>	

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>2) Si hay residuos peligrosos, cuáles y el estudio que lo acredita o la indicación de que son residuos ordinarios.</p> <p>3) Si hay depósito de residuos o sustancias en aguas, AP, ASP, ZMT o bienes de dominio público.</p> <p>4) Si hay otros delitos como invasiones de esas áreas, almacenamiento, comercio o transporte de sustancias, etc.</p> <p>Las denuncias sin estos requisitos no serán recibidas en el MP o serán devueltas para que aporten la prueba idónea. Los casos de botaderos que no presenten residuos peligrosos o no se hayan depositado residuos ordinarios o sustancias no peligrosas en aguas, AP, ASP, ZMT o dominio público, o no existan otros delitos serán desestimados por atipicidad. Si son residuos peligrosos, depositados o abandonados en cualquier parte, se continuará con el proceso penal.</p>		
---	--	--

POLÍTICAS PARA ENTES GENERADORES CON PERMISO DE CONTAMINAR

<p>2.29 Tipicidad (Conducta atípica)</p> <p>El delito del artículo 56 LGIR no se puede aplicar directamente a los entes generadores que: a) Tengan sistemas de tratamiento (ST) (art. 65 LOA). b) Que los ST funcionen adecuadamente (no hay sobreproducción</p>	<p>Pericia:</p> <p>Por el momento, el Departamento de Ciencias Forenses no cuenta con la pericia de "funcionamiento adecuado", por lo que se podrá pedir colaboración al MINSA a fin de que determinen si el ST se ajusta al permiso de funcionamiento</p>	<p>Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales: Decreto n.º 33601-S-MINAE del 9-8-06. Establece los máximos permisibles para las aguas residuales en los parámetros (DBQ, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos, etc.)</p>
--	---	--

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>o recargo de la capacidad del ST, no se agregan sustancias no autorizadas, no hay dilución (las aguas de lluvia no deben mezclarse con las del efluente), no existe una salida clandestina o <i>bypass</i>, etc. c) Cuenten con permiso de vertidos (art. 15 Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos). Si cumple con estos tres requisitos, la Dirección de Aguas del MINAE pedirá a la UNA que realice la pericia de superación de parámetros del RVRAR, o se le pedirá a la Sección de Toxicología del OIJ y solo se podrá acusar si, como resultado del estudio de laboratorio, se superaron dichos parámetros o límites máximos, si no los supera, no existe delito (conducta atípica). Otros permisos y requisitos no inciden sobre la tipicidad como los que otorga el MINSA: permiso sanitario de funcionamiento, el de ubicación del ST, la aprobación de construcción (excepto para ST antiguos según lo indique el MINSA), los permisos de funcionamiento para ST de condominios y proyectos de vivienda (a veces ponen distintos nombres al proyecto o lo hacen por partes para eludir los permisos). Otras obligaciones son estar al día con la presentación de los reportes operacionales y el pago del canon ambiental por vertidos que es diferente al permiso de vertido (si no se paga el canon, se puede revocar el permiso que tiene una vigencia de tres años). Otros requisitos son el Certificado Veterinario de Operaciones (CVO), la patente municipal y estar al día con la CCSS.</p>	<p>otorgado, por medio de un estudio comparativo de: a) Los planos del sitio, artículos 17 y 26 del Reglamento n.º 39887 S- MINAE b). Memoria del cálculo, numeral 18 del mismo reglamento. c) <i>Manual de operación y mantenimiento</i>, artículo 19 del reglamento referido. Al MINSA se le debe pedir copia de los reportes operacionales que ha estado entregando la entidad sobre el funcionamiento del ST. Se presentan estos reportes a la oficina local del MINSA, y la periodicidad se establece según el caudal del efluente.</p>	<p>y define los términos utilizados aquí.</p> <p>Reglamento de Pago de Canon por Vertidos: Del artículo 15, se extrae que todos los que viertan sustancias requieren permiso del MINAE, si no lo tienen, serán sujetos de los procedimientos y sanciones penales administrativas y civiles. Por tanto, si un ente generador no tiene este permiso o está vencido, no se le aplica el RVRAR y no se deberá realizar esta pericia.</p>
---	--	---

<p>2.30 Muestreo y estudio de laboratorio</p> <p>Únicamente si el ente generador cumple con los tres requisitos (sistema de tratamiento, que este funcione adecuadamente y que tiene permiso por pagar el canon por vertidos) el MP solicitará muestreo en el efluente y estudio de laboratorio para demostrar la superación de los límites permitidos. Si falta cualquiera de los tres requisitos, todo lo que deposite será delito, no se pedirán estas pericias y se podrá acusar directamente por el delito del artículo 56 LGIR o el que proceda.</p>	<p>Excepciones a la regla:</p> <p>En el caso concreto, puede haber excepciones a esta regla, por ejemplo, si no está claro si el sistema funciona adecuadamente y aun así se debe preconstituir prueba. En este caso, se pedirá una pericia para determinar si el funcionamiento del ST es adecuado o no. Otras pericias distintas se pueden solicitar, si no se sabe cuál es la sustancia depositada o en casos de gran impacto para poder valorar el daño ambiental.</p>	<p>Efluente: Artículo 3 del RVRAR: “un líquido que fluye hacia afuera del espacio confinado que lo contiene. En el manejo de aguas residuales se refiere al caudal que sale de la última unidad de conducción o tratamiento”. En otras palabras, efluente es la última salida de las aguas tratadas, hacia cualquier cuerpo de agua o “cuerpo receptor”. Así, las instalaciones a las que se aplica este reglamento y tienen permiso de contaminar son las que producen un “efluente” que desemboca en un cuerpo de agua. Si no lo hace, no cumple con los requisitos de construcción de ST del MINSa, no se les aplica el reglamento y no tienen permiso para contaminar.</p>
<p>2.31 Funcionamiento inadecuado</p> <p>Si se determina que los sistemas de tratamiento (ST) no funcionan adecuadamente por alguno de los escenarios que se aportan, la persona funcionaria debe mantener la posición de que, técnicamente, no existe posibilidad de cumplir con el reglamento de vertidos y los contaminantes son vertidos crudos. En este</p>	<p>Escenarios de funcionamiento inadecuado:</p> <p>a) El diseño no tiene la capacidad de eliminar los contaminantes. b) La falta de mantenimiento provocó un ST en mal estado que no funciona bien.</p>	<p>Sistema de tratamiento: definido en el artículo 3 del RVRAR, como el conjunto de procesos físicos, químicos o biológicos, cuya finalidad es mejorar la calidad del agua residual a la que se aplican. Se deja a la iniciativa de la industria decidir cuál es la tecnología apropiada para el diseño y</p>

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>supuesto, no deberán ordenar el estudio de laboratorio para superación de parámetros, y la posibilidad de acusar se concreta, tenga sistema de tratamiento o no.</p>	<p>c) La carga de contaminantes supera la capacidad del ST o hay desbordamientos.</p> <p>d) Se realizaron mezclas o diluciones para alterar los resultados, como con las aguas de lluvia.</p> <p>e) Se han construido desvíos, salidas clandestinas, drenajes ocultos o <i>by pass</i>, maquinaria ilegal de bombeo u otras formas de engañar al sistema.</p>	<p>construcción. La única limitación está en el artículo 66 LOA, que responsabiliza al contaminador del tratamiento de los vertidos y establece: “la autoridad competente determinará la tecnología adecuada y establecerá los plazos necesarios para aplicarla”. Esa autoridad competente es el Ministerio de Salud.</p>
<p>2.32 La determinación del dolo del ente generador</p> <p>No debe demostrarse una intención expresa de contaminar el ambiente, basta que la intención sea deshacerse de sustancias no deseadas de una forma indebida. Para dimensionar el dolo de los encargados de entes generadores, debe acudirse al RVRAR donde se detallan aspectos como su obligación de vigilar sus vertidos, monitorear los efluentes o, al menos, realizar, en forma regular, los estudios de laboratorio que debe presentar, reportes operacionales presentados ante el MINSA y, en general, su deber de controlar que su sistema de tratamiento no superen los límites permitidos y garantizar la calidad de las aguas que utiliza para eliminar sus desechos.</p>	<p>Elementos para establecer el juicio de reproche del ente generador (industrias):</p> <p>A las personas encargadas de estas industrias, la regulación y su misma actividad les confiere una posición de garante del bien jurídico, conocen su deber de cumplir con los estudios y los reportes operacionales periódicos de sus vertidos (no se puede alegar desconocimiento de la ilicitud). Requieren conocimientos específicos y alta escolaridad para ejecutar la actividad por lo que tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de adecuarla a la norma. La participación o complicidad en el responsable técnico del</p>	<p>Sujeto activo: Es el encargado de cualquier instalación que cumpla con las características para los entes generadores del artículo 3 del Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales (RVRAR) que, entre otras cosas, establece los límites máximos de contaminación para cada industria y contaminante. El artículo 2 del RVRAR, considera como ente generador a la persona física o jurídica, pública o privada, responsable del reúso de aguas residuales, o de su vertido en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario.</p>

	<p>reporte operacional, a quien el ente generador delega su elaboración (art. 3 RVRAR), no elimina la del autor mediato por su posición de garante (política 1.10).</p>	
<p>2.33 Diligencias de investigación del delito de disposición ilegal por entes generadores</p> <p>Informe del SINAC, MINSA, municipalidad o del OIJ con inspección ocular, ubicación geográfica del sitio de los hechos o de la industria, expediente administrativo del Departamento de Aguas del MINAE en caso de industrias, expediente de la SETENA, en caso de que haya viabilidad ambiental, patente municipal, expedientes administrativos del MINSA para conocer la composición exacta de los residuos que se están desfogando en el cuerpo de agua, certificación de si presenta reportes operacionales y si paga canon por vertidos, certificación registral si es terreno privado, medición, si no es obvio, de la distancia desde donde arrojó, hasta el límite del AP, tipos de daños ambientales, valoración del daño ambiental, testigos de los hechos (en el sitio), levantamiento de muestras y envío a laboratorios en caso necesario, fotografías o videos.</p>	<p>Otras posibles diligencias:</p> <p>1) dictamen del tipo de cuerpo de agua (acequia, naciente, río quebrada, canal, permanente, intermitente, cauce de dominio público, etc.).</p> <p>2) Informe de la Unidad de Gestión Ambiental de la municipalidad sobre la disposición ilegal de los entes generadores (art. 6 LGIR) sobre órdenes, autorizaciones, reportes, notificaciones, etc.</p>	<p>Por la definición de residuos de la LGIR, las aguas residuales se consideran como tales y se les aplican los artículos 55 y 56 de dicha ley.</p>

<p>2.34 Muestreos y estudios de laboratorio</p> <p>La Sección de Toxicología del Departamento de Ciencias Forenses del Poder Judicial realiza los muestreos (con el apoyo de las personas expertas en atención de la escena del OIJ de todo el país) y pericias de superación de parámetros del RVRAR. Sin embargo, el personal del MP, la Policía Judicial o administrativa, MINAE, MINSA o personas peritas privadas designadas, pueden realizar el muestreo si están debidamente capacitados y vigilan la cadena de custodia. Las muestras, que pueden ser simples y no necesariamente compuestas (1) como exigen los reportes operacionales del RVRAR, se llevarán al laboratorio respectivo en forma oportuna.</p>	<p>Muestreos y pericias:</p> <p>Si Ciencias Forenses no puede realizar la pericia, el MP puede escoger entre varios laboratorios públicos y privados (2) que se especializan en uno o varios tipos de estudio y cuentan con permiso sanitario de funcionamiento. En cualquier caso, la persona perita designada deberá presentarse en el despacho para ser juramentada, prevenida e informada de sus obligaciones, debe estimar del costo del muestreo y presentar los análisis. El MP deberá asistir a la realización del muestreo, lo que servirá para recolectar otra información de importancia. Si no puede comparecer, puede solicitar a las personas peritas de Ciencias Forenses que acompañen a la persona.</p>	<p>(1) Artículo 2 RVRAR: Muestra simple: Es la tomada en un corto período, de tal forma que el tiempo empleado en su extracción sea el transcurrido para obtener el volumen necesario. Muestra compuesta: Dos o más muestras simples que se han mezclado en proporciones conocidas y apropiadas para obtener un resultado promedio de sus características. Las proporciones se basan en mediciones de tiempo o de flujo.</p> <p>(2) Algunos laboratorios son: LAMBDA, en San Francisco de Dos Ríos; AQYLASA en Curridabat; CICA de la Universidad de Costa Rica; CIMAR, también de la UCR, pero con énfasis en análisis de contaminación por metales e hidrocarburos; Laboratorio de Servicios Ambientales del Departamento de Química de la UNA; CEQUIATEC del Instituto Tecnológico de Cartago; CELEC (Centro de Electroquímica) de la Universidad de Costa Rica que se especializa en estudios de aire; y</p>
--	---	---

		Laboratorios LAZO, TECNOANALÍTICA INTERNACIONAL (en Zapote).
<p>2.35 Órdenes administrativas, medidas de restauración y medidas cautelares</p> <p>Las municipalidades o las autoridades actuantes deben ordenar las clausuras temporales o permanentes de las actividades productivas que provocan los vertidos ilegales y, si es del caso, poner los sellos correspondientes. Si el órgano administrativo no realiza eficazmente su deber legal de ordenar lo necesario para proteger el bien jurídico, el MP recurrirá a las medidas restaurativas de los artículos 140 CPP y 103 CP o a las cautelares, solicitando a los juzgados los órdenes con los requisitos de la siguiente forma: si se arrojan aguas contaminadas sin ST, la paralización o cese de la actividad y, si es necesario, el cierre temporal o definitivo de la industria, o bien, como medida menos gravosa, que se ordene la contratación de una empresa gestora certificada que les brinde tratamiento a los residuos, mientras la persona infractora realiza las reparaciones, la construcción o ajustes necesarios. Si las instalaciones se encuentran en AP O ASP, deberá disponer la destrucción de cualquier edificación que invada dichas áreas. Además, deberá ordenar la limpieza de las aguas mediante cualquier tecnología. Si la persona infractora no cumple</p>	<p>Órdenes:</p> <p>Ver lo indicado en las políticas generales números 1.16 a 1.26 sobre la potestad de las autoridades de ordenar la paralización del vertido, o lo que proceda y que las órdenes tengan los cinco requisitos para que su no acatamiento configure un delito de desobediencia a la autoridad, el cual deberán denunciar al igual que el delito de violación de sellos si estos son violentados.</p>	

<p>en el plazo otorgado, se ordenará al ente municipal que lo realice a su cargo. También se deberá abrir causa a las personas que no cumplan con sus deberes, incluyendo los deberes del MINSA y las municipalidades, establecidos en los artículos 68 A 71 LGIR, ante faltas del ente generador.</p>		
<p>2.36 Criterio de oportunidad y otras salidas alternas para entes generadores</p> <p>Dada la amplitud de este tipo penal, en algunos casos, el MP deberá acudir al criterio de oportunidad por insignificancia de afectación al bien jurídico tutelado, deberá reservar la aplicación de la acción penal a los casos que realmente lo ameriten y priorizar la persecución penal. Por ejemplo, deberá investigar a las empresas contaminadoras antes que a la persona que arroja sus aguas de lavado en el río. Toda negociación tendente a aprobar una conciliación o una suspensión del proceso a prueba deberá incluir el cese de la contaminación o, en su caso, la construcción de plantas de tratamiento, siempre y cuando se contrate una empresa gestora inscrita que le brinde tratamiento a los residuos, mientras la persona infractora realiza las reparaciones, construcción o ajustes necesarios. Si la industria se encuentra en áreas de protección, no puede negociarse un plan reparador que no incluya el retiro o la remoción de construcciones en tales áreas.</p>	<p>Ver políticas generales sobre salidas alternas 1.27 a 1.39</p>	

<p>2.37 Delitos cometidos por las autoridades públicas</p> <p>Las personas funcionarias públicas que permitan estas actividades, sea por no cerrar las instalaciones cuando era procedente, no girar órdenes necesarias, no denunciar los delitos de arrojar sustancias en las aguas, entre otros, serán investigadas por el delito que proceda de prevaricato, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, favorecimiento personal o cualquier otro que aplique, estos en concurso material con el delito del artículo 56 LGIR.</p>		
<p>LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE Y LOS SUELOS CON PELIGRO A LA SALUD</p>		
<p>2.38 El delito de contaminación de otras sustancias con peligro a la salud del Código Penal</p> <p>El Ministerio Público interpreta que, dentro de las sustancias o cosas de uso público (distintas del agua) que pueden ser envenenadas, contaminadas o adulteradas (a las que se puede aplicar este delito del CP), son las que pueden provocar mayor peligro a la salud como el aire (recurso atmosférico) o los suelos, pues estos reúnen las características para ser objeto de envenenamiento, contaminación o adulteración. La salud pública es el bien tutelado por esta norma por lo que la calidad del recurso atmosférico y de los suelos</p>	<p>Destinados al uso público o de una colectividad:</p> <p>No se debe confundir el concepto de uso público con el de dominio público, pues a pesar de que se protegen bienes de dominio público como el agua o, incluso, el material minero que podría ser contaminado, nada impide utilizar este tipo penal para perseguir conductas de contaminación de otras sustancias como los suelos o el aire que, si bien no son de dominio público, son de uso público, siempre y cuando se demuestre el</p>	<p>Adulteración de otras sustancias. Artículo 269 CP: “Será reprimido con prisión de uno a cinco años el que envenenare, contaminare o adulterare de modo peligroso para la salud, sustancias o cosas destinadas al uso público o de una colectividad, distintas a las enumeradas en el artículo precedente”. (Que son aguas, sustancias alimenticias o medicinales. Esta aclaración no pertenece al original).</p>

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>es esencial para asegurar la salud y la vida. La única diferencia con la acción típica del artículo 268 del CP es que el aire puede contaminarse por otros medios: sonidos, radiaciones, humos, vapores, partículas, gases, polvo, olores, etc. El límite de la punibilidad estará dado por la peligrosidad que la sustancia liberada en el aire representa para la salud humana, así como la potencialidad de la emisión para dañar la salud. Aplican las políticas 2.35 y 2.37.</p>	<p>referido peligro a la salud. En cuanto a la voluntad política y fundamento legal para considerar el aire como un bien destinado al uso público, el ordenamiento jurídico contempla el aire como patrimonio común. Tal declaración se encuentra en el artículo 49 LOA.</p>	<p>Responsabilidad por culpa (artículo 272 CP): "Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores fuere cometido por culpa, se impondrá de treinta a cien días de multa, si resultare enfermedad o muerte".</p>
<p>2.39 Concurso con el artículo 56 LGIR</p> <p>El artículo 56 LGIR sanciona a quien deposite, arroje o abandone residuos peligrosos en cualquier medio, lo que incluye el aire y el suelo, incluso agrava la sanción para quien realice las conductas en AP, ASP, ZMT y en las aguas. Este delito brinda una mejor protección a los bienes jurídicos salud y ambiente por cuanto no solo es de peligro en relación con la salud, sino también con el ambiente, pues no requiere la efectiva contaminación, adulteración o envenenamiento, sino que basta con arrojar, abandonar o depositar los residuos peligrosos. Además, el delito de la LGIR no requiere demostrar el elemento peligro a la salud, ya que este se presume por las sustancias utilizadas, basta con demostrar la peligrosidad del residuo. Estos son elementos especializantes que permiten aplicar el criterio de especialidad, aparte del criterio de ley posterior en caso de concurso aparente de normas. Sin embargo, al</p>	<p>Escenario:</p> <p>En los casos concretos, se deberá determinar si la sustancia peligrosa arrojada al aire o los suelos es un "residuo" y que las condiciones en que se arroja, deposita o abandona son ilegales o extralimitan lo autorizado. Además, en los casos de contaminación sónica, difícilmente se puede hablar de residuos por lo que deberá aplicarse el CP.</p>	<p>Contaminación sónica: Voto n.º 6683 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 10:42 horas del 17 de diciembre de 1993. La Sala Constitucional ha reconocido que la contaminación acústica lesiona el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (véase la sentencia n.º 2006-5928).</p>

<p>hablar de residuos, el artículo 56 deja por fuera otras sustancias peligrosas, lo que debe considerarse al escoger la norma aplicable. Otro posible escenario en el que seguiría siendo aplicable la norma del CP, es cuando la sustancia depositada, arrojada o abandonada no sea peligrosa y aun así se provoque un peligro para la salud, pues este escenario no está contemplado por el párrafo final del artículo 56 LGIR.</p>		
<p>2.40 El aire o medio atmosférico y la legislación que lo protege</p> <p>El artículo 62 LOA considera que hay contaminación de la atmósfera (1) cuando esta presenta, en concentraciones superiores a los niveles permisibles fijados, partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, malos olores, radiaciones, ruidos, ondas acústicas imperceptibles y otros agentes de contaminación que el Poder Ejecutivo defina como tales en el reglamento. Además, aparte de la legislación descrita (2), aun no se han establecido los límites o parámetros de contaminación para todos los tipos de contaminación atmosférica. Esta legislación debe ser consultada en el caso concreto. Si los parámetros técnicos no existen, bastará con demostrar la emisión de sustancias con peligro para la salud o que se arrojaron, depositaron o abandonaron residuos peligrosos en el aire o suelos, según el tipo penal aplicable. Por ejemplo, arrojar el humo de las quemadas agrícolas, sin el permiso del MAG</p>	<p>(1) Otra definición:</p> <p>Artículo 294 de la Ley General de Salud “[...] el deterioro de su pureza por la presencia de agentes de contaminación, tales como partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, materias radiactivas y otros, que el Ministerio defina como tales, en concentraciones superiores a las permitidas por las normas de pureza del aire aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio. Se estima contaminación del aire, para los mismos efectos, la presencia de emanación o malos olores que afecten la calidad del ambiente, perjudicando el bienestar de las personas. Será asimismo considerada como contaminación atmosférica la emisión de sonidos que sobrepasen las normas aceptadas</p>	<p>(2) Decreto sobre contaminación sónica n.° 10541-TSS del 27-9-79 o Reglamento para el Control de Ruidos y Vibraciones que se refiere a Salud Ocupacional;</p> <p>Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido, Decreto n.° 39428-S -29/01/2016;</p> <p>Reglamento de Emisión de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Calderas Decreto n.° 36551-S-MINAET-MTSS, 21/01/2012;</p> <p>Reglamento de Calidad del Aire para Contaminantes Criterio, Decreto n.° 39951-S -01/12/2016;</p>

<p>(Decreto de Quemadas Agrícolas) podría tipificar el delito del artículo 56 LGIR, si se consideran emisiones de sustancias peligrosas, sobre todo si contienen agentes químicos con esas características. También, en ausencia de norma específica, se puede aplicar el principio precautorio artículo 11 de la Ley de Biodiversidad.</p>	<p>internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio”.</p>	<p>Reglamento para el Uso Racional de la Energía, n.º 25584-MINAE-H-MS, artículo 88. Se encuentran regulaciones y multas en la Ley de Tránsito, n.º 9078, en <i>La Gaceta</i> n.º 76, del 4-10-12, completada por el Reglamento para el control de las emisiones contaminantes producidas por los vehículos automotores con motor de combustión interna n.º 39724 - MOPT-MINAE-S -30/05/2016;</p> <p>Reglamento de Higiene Industrial, Decreto n.º 11492-SPPS, 28-5-80 y sus Reformas: 1) decreto n.º 18204-J, 13-7-88 y 2) Decreto n.º 19483-S, 16-3-90.</p>
<p>2.41 Estudio de laboratorio y dictamen pericial</p> <p>Se requieren un informe o declaración pericial que establezca las características peligrosas de la sustancia en las cantidades emitidas al ambiente en determinado medio, así como una determinación de los potenciales o posibles afectados con la emisión, ya sea por su cercanía con esta, o por cualquier otra forma de vulnerabilidad. En el caso del resultado lesiones o muerte, deberán practicarse los exámenes médico-</p>	<p>Ministerio Público Poder Judicial de Costa Rica</p>	<p>(1) En el caso que investigó la Fiscalía Ambiental por la contaminación de aire que se produjo en la fábrica Irex en abril de 2002, en donde presuntamente el sujeto activo movió el vehículo que contenía gas cloro y provocó la ruptura de tubos que trasladaban el gas a otro contenedor, se puso en peligro a la población vecina y provocó lesiones en varias</p>

forenses y recolectar los expedientes clínicos de los pacientes afectados (1).

personas; pero estas no superaron el periodo de incapacidad legal.

